C.A. de Santiago

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiséis.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos Noveno al Vigésimo.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que, comparecen doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de la Universidad de Chile, y el abogado don José Tomás Vergara Avendaño, en representación de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A., quienes interpusieron un recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, en contra del Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV). El acto administrativo impugnado corresponde a la resolución dictada por el organismo fiscalizador, comunicada mediante Oficio Ordinario N°1014, que resolvió sancionar a la Universidad de Chile con una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). La parte recurrente considera que dicho acto es ilegal por carecer de fundamentación plausible, extralimitar las competencias del órgano y vulnerar garantías constitucionales y principios rectores del derecho administrativo sancionador, tales como la libertad de prensa, el principio de tipicidad, la debida motivación de los actos, la proporcionalidad y la prohibición de doble punición o *non bis in ídem*.

Exponen que, en la sesión de 28 de julio de 2025, el CNTV formuló cargos en su contra por una supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, originada a raíz de la exhibición de un reportaje en el programa "Chilevisión Noticias Tarde", emitido el 14 de marzo de 2025. En dicho segmento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

periodístico, se informó sobre un crimen de alta connotación pública, correspondiente a un doble homicidio ocurrido en la comuna de Graneros, reproduciéndose para ello un extracto acotado de una grabación auténtica registrada en la Central de Comunicaciones de Carabineros (133), consistente en la petición de auxilio de una de las víctimas. A partir de este hecho, el ente fiscalizador acusó a las concesionarias de exhibir contenidos con elementos truculentos, sensacionalistas y revictimizantes dentro del horario de protección al menor, argumentando que dicha emisión tenía la aptitud de afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos y comprometer la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Pese a que las reclamantes evacuaron oportunamente sus descargos -argumentando que la nota obedecía a un fin netamente informativo sobre protocolos institucionales y que fue sometida a una estricta moderación editorial-, el CNTV desestimó sus defensas e impuso la elevada sanción pecuniaria.

Respecto a los fundamentos de derecho, los recurrentes alegan la transgresión de un conjunto armónico de normas legales y constitucionales. En primer lugar, denuncian la vulneración de la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, resguardada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República y en la Ley de Prensa (Ley N°19.733), sosteniendo que la difusión de la llamada constituyó el ejercicio legítimo del deber ineludible de informar sobre hechos delictuales de interés general, cuyo propósito era abrir un debate necesario para evaluar la idoneidad de la respuesta policial ante emergencias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

En segundo término, acusan la infracción al principio de tipicidad, argumentando que el CNTV incurrió en una interpretación extensiva y analógica (*in malam partem*) de los conceptos de sensacionalismo, truculencia y victimización secundaria consagrados en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, erigiéndose indebidamente en un tribunal tutelar de derechos fundamentales.

Asimismo, reprochan la falta de motivación del acto administrativo, aduciendo que la resolución sancionatoria adolece de imprecisión al no establecer un vínculo lógico ni causal entre el horario de protección al menor y los supuestos elementos sensacionalistas, fundando su castigo en inferencias genéricas sin evidencia de daño real o potencial.

Adicionalmente, invocan la vulneración al principio de proporcionalidad, manifestación de los artículos 6, 7, 19 N°2 y 19 N°26 de la Carta Fundamental, calificando la multa de 400 UTM como una medida desmedida que genera un peligroso efecto inhibitorio y de censura indirecta para los medios. Además, argumentan la abierta transgresión al principio *non bis in ídem*, toda vez que el órgano recurrido valoró doblemente la misma circunstancia fáctica -el supuesto riesgo a bienes jurídicos sensibles de menores y familiares- utilizándola primero para configurar la conducta infraccional base y, luego, en una segunda oportunidad, como criterio agravante para elevar sustancialmente el monto de la multa.

Pide se deje sin efecto la resolución singularizada bajo el Ord. Nº1014 dictada por el CNTV y, en definitiva, se absuelva a la Universidad de Chile de la referida multa de 400 UTM, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

expresa condena en costas. En subsidio, solicitan que se disponga la rebaja de la multa sustituyéndola por una amonestación formal, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 7º de la Resolución Nº610, o en su defecto, que se proceda a rebajar la sanción económica a la menor suma que en derecho corresponda, atendiendo a la desproporcionalidad de la cuantía y a la ausencia de una obligación legal que imponga de manera ineludible el pago de una multa para el caso en cuestión.

Segundo: Que, informando al tenor del recurso, compareció don Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, solicitando el íntegro rechazo de la reclamación deducida por la concesionaria, argumentando que el acto administrativo impugnado se dictó con estricto apego a la legalidad, al debido proceso y se encuentra debidamente fundado.

En cuanto a los antecedentes fácticos que sirven de contexto, el ente fiscalizador expone que el procedimiento se originó tras recibir una denuncia ciudadana en contra de la Universidad de Chile a raíz de la exhibición de un segmento en el noticiario "Chilevisión Noticias Tarde", emitido el 14 de marzo de 2025. En dicho programa se reprodujo el registro de audio de una llamada telefónica efectuada al nivel de emergencias 133 por doña Carolina Callejas, víctima de un homicidio, mientras un grupo de delincuentes irrumpía en su propiedad efectuando disparos. El CNTV detalla que en la grabación, reproducida al aire, se evidenció la desesperación de la mujer pidiendo ayuda, escuchándose disparos consecutivos, quejidos de sufrimiento y el posterior corte de la comunicación. Todo esto fue precedido y acompañado por generadores de caracteres y análisis de los conductores que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

enfatizaban expresamente el carácter "dramático" de la llamada, configurando un contexto de violencia delictiva grave. A partir de este informe técnico, el 28 de julio de 2025 el Consejo formuló cargos contra la concesionaria y, tras desestimar sus descargos, en sesión del 3 de noviembre de 2025 le impuso una multa de 400 UTM por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Al fundamentar las razones de derecho para solicitar el rechazo del reclamo, el CNTV descarta, en primer término, la supuesta vulneración a la libertad de informar. El organismo sostiene que, si bien el doble homicidio constituye un hecho de evidente interés público, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y encuentra sus límites infranqueables en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, tales como la dignidad humana y la integridad psíquica. Argumenta que el reproche no cuestiona el derecho a informar sobre el delito, sino la forma abusiva e ilegítima en que se transmitió, la cual difuminó la finalidad noticiosa para centrarse en un afán morboso destinado a producir impacto emocional en la audiencia para captar sintonía.

En este sentido, justifica la calificación de la nota como "sensacionalista" y "truculenta". El Consejo explica que la exposición pública de los presuntos últimos minutos de vida de una persona siendo asesinada, sin encontrar fundamento necesario en el contexto para evaluar los protocolos policiales, constituyó una exacerbación del dolor y la crueldad. Afirma que estos elementos audiovisuales explotaron el horror y excedieron con creces la necesidad informativa, vulnerando así el artículo 1° de la Ley N°18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

Además, el organismo fundamenta su sanción en la grave afectación de dos bienes jurídicos protegidos. Por una parte, advierte que la emisión se realizó dentro del horario de protección, exponiendo a niños, niñas y adolescentes a un contenido de extrema crudeza, generándoles un peligro abstracto a su formación espiritual e intelectual, amparado en el principio del interés superior del niño reconocido en tratados internacionales. Por otra parte, el CNTV refuta que no haya daño a los deudos, señalando que la doctrina y la ley reconocen a los familiares como "víctimas indirectas". Al ventilar imprudentemente el audio de la tragedia, la concesionaria forzó a la familia a revivir el trauma mediante la pantalla, incurriendo en una agresión psíquica que configura una clara "victimización secundaria".

Frente a la defensa de la reclamante sobre la falta de intención y la edición previa del material, el CNTV responde que en el derecho administrativo sancionador rige la "culpa infraccional" y se castigan infracciones de peligro abstracto. Por consiguiente, resulta jurídicamente irrelevante la existencia de un dolo deliberado o el hecho de que se omitieran imágenes gráficas, bastando la mera inobservancia del deber de cuidado exigible a un concesionario de alcance nacional al exhibir un contexto narrativo perturbador que pone en riesgo a audiencias vulnerables. El organismo subraya que no vulneró el principio de tipicidad, actuando plenamente dentro de sus facultades constitucionales para interpretar y aplicar la normativa.

Asimismo, en el informe se rechaza la alegación sobre la desproporcionalidad de la sanción y una supuesta infracción al principio *non bis in ídem*. El CNTV aclara que la multa de 400

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

UTM fue determinada ponderando estrictamente el artículo 33 de la Ley N°18.838 y la Resolución N°610, sin utilizar la misma circunstancia fáctica dos veces, sino distinguiendo la infracción base de las agravantes específicas, tales como el alcance nacional de la señal y la crudeza particular de exponer los últimos instantes de vida de la víctima.

Finalmente, el Consejo recurrido hace presente que, dada la naturaleza de este recurso jurisdiccional, esta Corte ejerce un control de legalidad y no de mérito, por lo que carece de facultades para alterar o rebajar la sanción sustituyéndola por una amonestación (lo cual, además, está prohibido por ley para estas infracciones), a menos que constate un vicio de ilegalidad, el cual es inexistente en este procedimiento.

Por lo tanto, solicita que este recurso sea rechazado en todas sus partes con expresa condena en costas y que, en definitiva, se ratifique íntegramente la sanción impuesta mediante el Oficio CNTV N°1014 de 2025.

Tercero: Que, en primer término, cabe precisar que si bien el artículo 34 de la Ley N°18.838 denomina a este arbitrio como "apelación", la jurisprudencia ha asentado que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad, (por ejemplo, en sentencia C.S. de 12 de marzo de 2013, Rol 6.750-2012), por lo que corresponde determinar si la decisión sancionatoria que se impugna incurre en vicios de legalidad que hagan procedente su revisión en esta sede, más no a sustituir al órgano administrativo en valoraciones de mérito que el ordenamiento le encomienda dentro de su esfera competencial. En el mismo sentido, sentencia C.S. de 25 de octubre de 2017, Rol 21.814-2017.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

Cuarto: Que, en la especie, no existe controversia en cuanto a que el día 14 de marzo de 2025, dentro del programa "Chilevisión Noticias Tarde", fue emitida una nota relativa al homicidio de un matrimonio en la comuna de Graneros; que en ella se reprodujo un extracto de la llamada realizada por una de las víctimas al número 133 de Carabineros; que dicha reproducción fue parcial y editada; que la nota fue emitida dentro del horario de protección de menores; y que luego de la difusión del audio los conductores vincularon su contenido con cuestionamientos al protocolo de respuesta policial frente a llamadas de emergencia en contextos de riesgo.

Tampoco se encuentra discutido que el hecho informado revestía interés general, en los términos del artículo 1 de la Ley N°19.733 y del artículo 30 letra f) del mismo cuerpo legal, pues decía relación con la comisión de un delito de alta connotación pública y con el eventual funcionamiento deficitario del servicio prestado por carabineros en dicha ocasión. Tal circunstancia es expresamente reconocida tanto por la resolución sancionatoria como por el informe evacuado en autos.

Quinto: Que, por otro lado, el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, asegura la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tales libertades. A su vez, la Ley N°19.733 reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general, entre los cuales se cuentan expresamente aquellos consistentes en la comisión de delitos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N°18.838 entrega al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dentro de cuyo contenido se incluye el respeto a la dignidad de las personas, a los derechos fundamentales y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De ello se sigue que la libertad de informar no es absoluta, pero cualquier limitación o sanción ulterior que recaiga sobre su ejercicio ha de fundarse en una infracción típica claramente establecida y debidamente acreditada, especialmente cuando lo difundido corresponde a una noticia de interés público.

Sexto: Que, en cuanto a la hipótesis infraccional de sensacionalismo denunciada por el Consejo Nacional de Televisión, conviene precisar que no aparece configurada en la especie. En efecto, el artículo 1 letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión lo define como una presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

Sin embargo, del contenido descrito en la propia formulación de cargos y en la resolución sancionatoria no se desprende que la nota haya construido una representación distorsionada de la realidad ni que se haya servido de recursos editoriales orientados a exagerar artificiosamente la emoción del espectador. Por el contrario, la emisión se sustentó en un registro auténtico, efectivamente existente, relativo al mismo hecho que se estaba informando y fue seguido por comentarios que orientaron la atención del público hacia la evaluación del procedimiento policial y la demora en la respuesta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

Carabineros, es decir, hacia un aspecto institucional del suceso y no meramente emocional.

A ello se suma que los propios antecedentes administrativos dan cuenta de que el audio fue exhibido solo en forma parcial, omitiéndose pasajes posteriores de mayor crudeza; que no se incorporó musicalización dramática; que no hubo recreaciones ficticias; y que el material fue utilizado dentro de un noticiario de la tarde, en el contexto de una cobertura policial, no de un programa de entretención o espectáculo. Tales elementos debilitan significativamente la tesis de una "presentación abusiva" orientada a explotar el morbo de la audiencia.

Séptimo: Que, enseguida, tampoco se verifica -en los términos exigidos por la normativa aplicable- la hipótesis de truculencia. Conforme al artículo 1 letra b) de las Normas Generales, ella consiste en un contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.

En el caso de autos, si bien el contenido emitido es objetivamente duro y perturbador, ello deriva de la gravedad del hecho noticioso en sí mismo y no de un tratamiento editorial que haya exaltado la crueldad o abusado del sufrimiento con un propósito distinto del informativo. La circunstancia de que la noticia impacte o conmueva no basta para calificarla como truculenta, pues de aceptarse una equivalencia de esa naturaleza se correría el riesgo de proscribir la cobertura de cualquier delito grave o de toda noticia violenta emitida en televisión, incluso cuando su tratamiento sea sobrio y contextualizado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

La resolución sancionatoria afirma que la difusión del audio era innecesaria para la finalidad informativa perseguida; pero esa apreciación, por sí sola, no permite concluir que la concesionaria abusó del pánico o del horror. El audio exhibido no fue presentado como un fin en sí mismo, sino como antecedente para ilustrar el núcleo de la discusión pública que la propia nota desarrolló: la suficiencia o insuficiencia del protocolo de atención frente a una llamada de auxilio en desarrollo. Desde esa perspectiva, la relación entre el fragmento emitido y el contexto noticioso aparece, desde el punto de vista editorial, suficientemente justificada, atendida la situación que se estaba comentando en el referido noticiero.

Octavo: Que, en cuanto a la tercera hipótesis de victimización secundaria, el artículo 1 letra f) de las Normas Generales la define como las agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso.

Sobre este punto, el Consejo construye su reproche a partir de una afectación eventual o hipotética de los familiares de las víctimas, a quienes considera víctimas indirectas. Sin embargo, más allá de la amplitud que quepa reconocer a tal noción en determinados contextos, lo cierto es que la resolución recurrida no identifica antecedentes concretos del caso que permitan establecer de modo razonablemente específico una exposición revictimizante derivada de la forma de cobertura noticiosa empleada. No se constata contacto con los familiares, reclamos de éstos, ni elementos particulares que permitan diferenciar este caso de la mera difusión de un hecho policial doloroso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

La motivación del acto sancionatorio descansa, en este punto, en una formulación genérica según la cual la sola exhibición del audio podría magnificar el dolor de los deudos. Pero tal razonamiento, sin una conexión más precisa con las circunstancias concretas del caso y con la forma específica de la emisión, resulta insuficiente para fundamentar válidamente el ejercicio de la potestad sancionadora, más aún cuando la cobertura noticiosa no exhibe especulación sobre la vida privada de las víctimas ni reproduce en forma reiterada detalles escabrosos ni contiene imputaciones vejatorias o humillantes respecto de ellas o de su entorno.

Noveno: Que, lo anterior, no significa desconocer que la exhibición del audio podía resultar perturbadora ni que exigía especiales resguardos editoriales, particularmente en lo que dice relación con haberse emitido dentro del horario de protección contemplado en el artículo 1 letra e) y artículo 2 de las Normas Generales. En efecto, la transmisión de un contenido de esta naturaleza en esa franja plantea un problema razonable desde la perspectiva de la exposición de menores a escenas o relatos intensamente angustiosos.

Sin embargo, el cargo formulado y la sanción impuesta no se sustentan de manera autónoma y suficiente en una infracción simplemente horaria, sino en la afirmación de que el contenido era, además, sensacionalista, truculento y revictimizante. Y es precisamente la inexistencia, debidamente acreditada, de esas hipótesis infraccionales la que priva de sustento a la sanción impugnada, no siendo jurídicamente admisible mantener la multa sobre la base de un reproche distinto o más reducido que no fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

configurado ni desarrollado con autonomía bastante por el acto administrativo sancionatorio.

Décimo: Que, en este sentido, en lo concerniente a la alegada afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, esta Corte no desconoce que la emisión cuestionada tuvo lugar dentro del denominado horario de protección, franja que, conforme a la normativa sectorial se extiende entre las 06:00 y las 21:00 horas y cuyo objeto es resguardar a niños, niñas y adolescentes de contenidos que puedan afectar su desarrollo. Sin embargo, tal como se indicó en el motivo anterior, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para justificar la sanción impuesta, desde que la autoridad administrativa debía explicar, de manera concreta, específica y debidamente fundada por qué el contenido efectivamente exhibido, en sus particulares características de edición, contexto y finalidad informativa, poseía aptitud bastante para comprometer el bienestar emocional de los menores eventualmente presentes en la audiencia.

Tal desarrollo argumentativo no aparece satisfecho en el acto impugnado, que más bien desliza una inferencia general a partir del horario de difusión, sin precisar adecuadamente el vínculo entre la emisión efectivamente realizada y la afectación que se reprocha, lo que priva de suficiente motivación a la decisión sancionatoria.

Undécimo: Que, en consecuencia, la resolución recurrida incurre en una defectuosa subsunción de los hechos en las categorías normativas empleadas, al no explicitar de manera suficiente cómo el contenido emitido -en el contexto específico de una nota informativa de interés general, en un programa de noticias de la tarde, con reproducción parcial del audio y con énfasis posterior en el debate

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

sobre protocolos institucionales de Carabineros- satisface los elementos típicos del sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria.

Tal insuficiencia adquiere especial relevancia cuando la sanción recae sobre el ejercicio de la libertad de informar respecto de hechos delictivos de alta connotación pública, hipótesis en la cual el control de legalidad de esta Corte debe ser particularmente estricto, a fin de evitar que la potestad sancionatoria administrativa termine inhibiendo o restringiendo indebidamente la difusión de información relevante para la deliberación pública.

Duodécimo: Que, en este sentido, tal como lo ha resuelto esta misma Corte en causas anteriores relativas a coberturas de hechos violentos emitidas en horario de protección (causas Rol 204-2020, 206-2020, 702-2024 y 703-2024) la sola circunstancia de que un contenido impacte sensiblemente a la audiencia o se difunda en dicha franja no basta para tener por configuradas las hipótesis de sensacionalismo o truculencia que habilitan la potestad sancionadora del Consejo, siendo indispensable un análisis concreto, circunstanciado y suficientemente motivado acerca de la forma de presentación de la noticia y de su real aptitud lesiva respecto de las audiencias protegidas.

Décimo Tercero: Que, por lo razonado, el acto administrativo impugnado no puede subsistir, desde que la sanción aplicada se apoya en hipótesis infraccionales cuya concurrencia no aparece suficientemente justificada en el caso concreto. Sin perjuicio de ello, esta Corte estima necesario precisar que lo resuelto no importa afirmar que la exhibición del audio careciera de todo riesgo regulatorio, ni que el horario de su difusión fuese indiferente desde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

la perspectiva de la protección de niños, niñas y adolescentes, sino únicamente que, en las condiciones en que el Consejo construyó y fundamentó el reproche, no se acreditó de manera bastante una infracción sancionable en los términos que fueron imputados y resueltos.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, **se revoca** la resolución apelada de quince de noviembre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo Nacional de Televisión en sesión de tres de noviembre, plasmada en el acta aprobada el diez de noviembre, ambas del año dos mil veinticinco y se decide, en cambio, que se absuelve a Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S.A. del cargo que les fue formulado en su contra en estos antecedentes.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro (I) Sr. Toledo.

N°Contencioso Administrativo-1002-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner, e integrada, además, por el ministro (S) señor Hernán López Barrientos y el ministro (I) señor Pablo Toledo González. No firma el ministro (S) señor Hernán López Barrientos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Guillermo Eduardo de la Barra Dunner
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veintiséis
13:10 UTC-4

Pablo Andrés Toledo González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Seis de mayo de dos mil veintiséis
13:18 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FHJSCFVGSFP